



**NACIONES
UNIDAS**

UNEP/SPP-CWP/OEWG.3/2/Add.1



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr. general
21 de marzo de 2024

Español
Original: inglés

**Grupo de Trabajo especial de composición abierta relativo
a la creación de un grupo científico-normativo para seguir
contribuyendo a la gestión racional de los productos químicos
y los desechos y evitar la contaminación
Tercera reunión**

Ginebra, 17 a 21 de junio de 2024
Tema 4 del programa provisional*

**Preparación de propuestas para la creación de un grupo
científico-normativo**

Proyecto de reglamento

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo especial de composición abierta relativo a la creación de un grupo científico-normativo para seguir contribuyendo a la gestión racional de los productos químicos y los desechos y evitar la contaminación, en su 2ª reunión, celebrado del 11 al 15 de diciembre de 2023 en Nairobi, solicitó a la Secretaría que preparase un proyecto de texto para que el Grupo de Trabajo especial de composición abierta lo examinase en su 3ª reunión, incluido el reglamento, teniendo en cuenta las normas y los procedimientos existentes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas y la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente.
2. El proyecto de texto del reglamento se basa en los resultados de la segunda reunión del Grupo de Trabajo especial de composición abierta, especialmente en las opciones incluidas en la sección C (“Disposiciones institucionales del Grupo”) del documento UNEP/SPP-CWP/OEWG.3/2.
3. En su 3ª reunión, el Grupo de Trabajo especial de composición abierta, al finalizar sus propuestas para el grupo científico-normativo, tal vez deseará examinar el proyecto de reglamento que figura en el presente documento (el anexo 1 de la sección II del documento UNEP/SPP-CWP/OEWG.3/2 es un espacio reservado para ese proyecto), a fin de que la reunión intergubernamental lo examine posteriormente con miras a presentar el proyecto de reglamento para su examen y posible aprobación por el órgano rector del Grupo, una vez establecido, en su 1º período de sesiones.

* UNEP/SPP-CWP/OEWG.3/1.

II. Reglamento de los períodos de sesiones del órgano rector de [insértese el nombre completo del Grupo]

1. [Ámbito de aplicación] [Propósito]

Artículo 1

1. El reglamento que se recoge a continuación regirá todas las reuniones del órgano rector de [insértese el nombre completo del Grupo] (en lo sucesivo, “el Grupo”) convocadas de conformidad con una decisión del órgano rector y en cumplimiento del reglamento.

2. Definiciones

Artículo 2

2. A los efectos del reglamento:

- a) Por “Mesa” se entiende el órgano de miembros elegidos del órgano rector del Grupo, compuesto por la Presidencia y las Vicepresidencias, que asisten a la Presidencia en la dirección general de los asuntos del Grupo, tal y como se establece en el reglamento;
- b) Por “miembro de la Mesa” se entiende toda persona que ocupe uno de los cargos de la Mesa;
- c) Por “Presidencia” se entiende la persona que ocupa la Presidencia del Grupo, cuyas atribuciones se establecen en el reglamento;
- d) Por “Copresidencia” se entiende la persona que ocupa la copresidencia de un órgano subsidiario del Grupo, incluidos cualquiera de los copresidentes del Comité Interdisciplinario de Expertos;
- e) Por “documento fundacional” se entiende el texto por el que se establece el Grupo, adoptado en [insertar lugar] el día [insertar fecha];
- f) Por “órgano rector del Grupo” se entiende el órgano de adopción de decisiones del Grupo, integrado por todos los miembros de este;
- g) Por “reunión” se entiende una sesión de un período de sesiones del órgano rector del Grupo;
- h) Por “miembro” se entiende cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado que haya manifestado su intención de ser miembro del Grupo;
- i) Por “observador” se entiende todo Estado que no sea miembro del Grupo y todo órgano, toda organización regional de integración económica, toda secretaría de un acuerdo ambiental multilateral o cualquier otro organismo u organización, sea nacional o internacional, gubernamental, intergubernamental o no gubernamental, incluidos toda organización o representante de Pueblos Indígenas o comunidades locales, que disponga de conocimientos especializados en las materias de que trata la Plataforma y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en los períodos de sesiones del órgano rector del Grupo, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento;
- j) Por “Grupo” se entiende [insértese el nombre completo del Grupo];
- k) Por “Secretaría” se entiende la entidad establecida en virtud de los párrafos del documento fundacional para desempeñar funciones que incluyen la prestación de servicios administrativos, técnicos y otros servicios de apoyo al Grupo;
- l) Por “período de sesiones” se entiende todo período de sesiones ordinario o extraordinario del Grupo;
- m) Por “órgano subsidiario” se entiende un comité, subcomité, grupo de trabajo, grupo de expertos u otra entidad establecida como parte de la estructura del Grupo de conformidad con los párrafos del documento fundacional.

3. Lugar, fecha y notificación de los períodos de sesiones

Artículo 3

3. El órgano rector del Grupo decidirá, en el período de sesiones precedente, el lugar y la fecha de celebración de cada período de sesiones. De no ser posible, la Mesa se encargará de adoptar decisiones al respecto.

Artículo 4

4. Los períodos ordinarios de sesiones del órgano rector del Grupo se celebrarán una vez al año.

5. Se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones del órgano rector del Grupo en virtud de una decisión adoptada por el órgano rector en un período ordinario de sesiones, o a petición de la mayoría de sus miembros. En caso de que la Secretaría reciba una solicitud de sesión extraordinaria, lo notificará inmediatamente a todos los miembros y les informará de los costos aproximados y las consideraciones administrativas pertinentes. Si, transcurridos 21 días desde la notificación, la mayoría de los miembros del Grupo se muestra explícitamente de acuerdo con la solicitud, la Secretaría convocará un período extraordinario de sesiones.

6. La Secretaría notificará a todos los miembros la fecha y el lugar de celebración de los períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios, al menos ocho semanas antes de la fecha prevista para el inicio de estos.

4. Miembros y observadores

Composición

Artículo 5¹

7. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas y los miembros de los organismos especializados pueden ser miembros del órgano rector del Grupo, para lo que deben manifestar su intención de convertirse en miembros del órgano rector del Grupo.

Participación de Estados que no son miembros del Grupo, organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales²

Artículo 6

8. El órgano rector del Grupo está abierto a que participen observadores en él, atendiendo a la definición recogida en el artículo 2.

9. Los representantes de la Unión Europea, en su calidad de observadores, pueden participar en los períodos de sesiones y los trabajos del órgano rector del Grupo con arreglo a las mismas modalidades que las aplicables a su participación en los períodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea General de las Naciones Unidas³. De este modo, se permite una mayor participación de los representantes de la Unión Europea en su calidad de observadores en los períodos de sesiones del órgano rector del Grupo, lo que incluye el derecho a hacer uso de la palabra, el derecho de réplica, el derecho a presentar propuestas, el derecho a aportar opiniones y la posibilidad de apoyar la ejecución del programa de trabajo del Grupo mediante ayuda financiera. Esos derechos no confieren el derecho de voto ni el derecho de copatrocinar proyectos de resolución o decisión, ni el derecho de presentar candidaturas.

5. Admisión y participación de observadores

Artículo 7

10. En su primer período de sesiones, el órgano rector del Grupo adoptará la política y los procedimientos del Grupo en materia de admisión de observadores que figuran en el anexo del reglamento.

¹ Este artículo adapta el texto del documento UNEP/SPP-CWP/OEWG.3/2. El contenido del artículo está sujeto a nuevos debates y al resultado de la tercera reunión del Grupo de Trabajo especial de composición abierta.

² Este artículo adapta el texto del documento UNEP/SPP-CWP/OEWG.3/2. El contenido del artículo está sujeto a nuevos debates y al resultado de la tercera reunión del Grupo de Trabajo especial de composición abierta.

11. Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado que no sea miembro del Grupo y toda entidad de las Naciones Unidas o secretaría de un acuerdo multilateral sobre el medio ambiente se considerarán admitidos por el órgano rector del Grupo como observadores y no tendrán que presentar una solicitud ni ninguna otra documentación.
12. Los órganos, organizaciones y organismos que ya tengan la condición de observador ante cualquier entidad del sistema de las Naciones Unidas o estén acreditados ante la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente o ante cualquier acuerdo ambiental multilateral se considerarán observadores del Grupo, si así lo solicitan, salvo que el órgano rector del Grupo disponga otra cosa.
13. Los observadores en un período de sesiones del órgano rector del Grupo se considerarán admitidos por el órgano rector del Grupo como observadores en períodos de sesiones posteriores del órgano rector y no tendrán que presentar posteriormente solicitudes u otra documentación, a menos que el órgano rector disponga lo contrario.

Artículo 8

14. Por invitación de la Presidencia, todo observador podrá participar en los debates de cualquier reunión, sin tener derecho de voto ni derecho de sumarse al consenso o bloquearlo.

6. Programa

Artículo 9

15. La Secretaría, en consulta con la Mesa y siguiendo las indicaciones de esta, preparará un programa provisional para cada período de sesiones con arreglo a las orientaciones del órgano rector del Grupo. Todo miembro del Grupo podrá pedir a la Secretaría que incluya temas específicos en el programa provisional.
16. Tras consultar con la Mesa, la Secretaría distribuirá el programa provisional a los miembros y a quienes reúnan los requisitos para ser representados como observadores, junto con los demás documentos oficiales que vayan a examinarse en el período de sesiones, en los idiomas oficiales del Grupo, por lo menos seis semanas antes del inicio del período de sesiones.
17. Entre la fecha de distribución del programa provisional y la fecha de aprobación del programa por el órgano rector del Grupo, los miembros del Grupo podrán proponer temas suplementarios para su inclusión en el programa, siempre que sean de carácter importante y urgente. La Secretaría, tras mantener consultas con la Mesa, incluirá esos temas en el programa provisional revisado.

Artículo 10

18. Al principio de cada período de sesiones, los miembros del Grupo que estén presentes aprobarán el programa del período de sesiones sobre la base del programa provisional y los temas suplementarios propuestos de conformidad con el artículo [...].
19. El órgano rector del Grupo podrá añadir, suprimir, aplazar o modificar temas al aprobar el programa. Sólo podrán añadirse al programa los temas que el órgano rector considere urgentes e importantes.

Artículo 11

20. El programa provisional de un período extraordinario de sesiones del órgano rector del Grupo comprenderá exclusivamente los temas cuyo examen se haya propuesto en la solicitud de celebración del período extraordinario de sesiones. El programa se distribuirá a los miembros al mismo tiempo que la invitación a participar en el período extraordinario de sesiones.

7. Representación, credenciales y acreditación

Artículo 12

21. Cada miembro del Grupo que participe en un período de sesiones estará representado por una delegación integrada por un jefe de delegación y otros representantes acreditados, representantes suplentes y asesores que juzgue necesarios.
22. Las credenciales de los representantes de miembros del Grupo y los nombres de los representantes suplentes y asesores tendrán que comunicarse a la Secretaría antes de que se celebre

la primera reunión a la que deben acudir los representantes, y dentro de las 24 horas siguientes a la apertura del período de sesiones. Toda información relativa a cualquier cambio posterior en la composición de una delegación, junto con cualquier otra credencial necesaria, también deberá comunicarse a la Secretaría.

23. Las credenciales de los representantes de cualquier miembro deberán haber sido firmadas por la autoridad gubernamental competente del miembro o en nombre de esta, y se considerará que esas credenciales son apropiadas para que las personas que figuran en ellas puedan participar en todas las actividades del período de sesiones.

24. La Mesa examinará las credenciales y presentará al órgano rector del Grupo un informe al respecto.

25. Los representantes de los miembros tendrán derecho a participar provisionalmente en las reuniones del órgano rector del Grupo, a la espera de la decisión del órgano rector sobre la aceptación de sus credenciales. Los representantes no tendrán derecho a participar en la toma de decisiones hasta que sus credenciales hayan sido aceptadas.

8. Composición y funcionamiento de la Mesa

Artículo 13³

26. La Mesa estará compuesta por dos miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, incluida una Presidencia y nueve Vicepresidencias, una de las cuales ejercerá las funciones de relatoría.

27. Los miembros de la Mesa son propuestos por los grupos regionales y elegidos por el órgano rector del Grupo, teniendo presente la necesidad de que en la Mesa exista equilibrio desde el punto de vista, geográfico, regional, de disciplinas y de género.

28. La Mesa podrá invitar a copresidencias de órganos subsidiarios, representantes de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales y expertos a asistir a sus reuniones en calidad de observadores.

29. Cada miembro de la Mesa es elegido por un período de tres años, con la posibilidad de ser reelegido para un mandato consecutivo. Dicho mandato comenzará al final del período de sesiones en el que es elegido el miembro y terminará al cierre del período de sesiones en el que se elija a su sucesor. La Presidencia rotará entre las cinco regiones de las Naciones Unidas cada tres años, sin posibilidad de reelección a la Presidencia.

30. Cada región podrá designar suplentes, que tendrán que ser aprobados por el órgano rector del Grupo, para que representen a la región en las reuniones de la Mesa cuando uno de los miembros de la Mesa no pueda asistir.

Artículo 14

31. La Mesa se reunirá siempre que sea necesario, bien de forma presencial o por medios electrónicos, para asesorar a la Presidencia y la Secretaría en la dirección general de los debates del órgano rector del Grupo y sus órganos subsidiarios.

Artículo 15

32. Además de ejercer los poderes que se le confieren en otras disposiciones del presente reglamento, la Presidencia:

- a) Representa al Grupo;
- b) Declara la apertura y clausura de cada período de sesiones;
- c) Preside las sesiones del órgano rector del Grupo y las reuniones de la Mesa;
- d) Vela por que se aplique el presente reglamento de conformidad con las definiciones, funciones y principios operativos del Grupo;
- e) Concede a los participantes la palabra durante los períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios;

³ Este artículo adapta el texto del documento UNEP/SPP-CWP/OEWG.3/2. El contenido del artículo está sujeto a nuevos debates y al resultado de la tercera reunión del Grupo de Trabajo especial de composición abierta.

- f) Aplica el procedimiento de adopción de decisiones;
 - g) Resuelve las cuestiones de orden durante los períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios;
 - h) Con sujeción a las disposiciones del Reglamento, ejerce pleno control sobre las actuaciones y mantiene el orden.
33. La Presidencia podrá proponer también:
- a) El cierre de la lista de oradores durante los debates;
 - b) Una limitación de la duración de las intervenciones de los oradores y del número de veces que un miembro u observador puede hacer uso de la palabra sobre una misma cuestión;
 - c) El aplazamiento o suspensión del debate sobre una cuestión;
 - d) La suspensión o el aplazamiento de un período de sesiones ordinario o extraordinario.
34. La Presidencia y la Mesa, en el ejercicio de sus funciones, quedarán supeditados en todo momento a la autoridad del órgano rector del Grupo.

Artículo 16

35. La Presidencia participa en los períodos de sesiones en calidad de tal y no puede ejercer simultáneamente los derechos de un representante de un miembro del Grupo.

Artículo 17

36. Cuando la Presidencia se ausente de una reunión del órgano rector del Grupo o una reunión de la Mesa, o de parte de ellas, deberá designar a uno de los Vicepresidentes para que ejerza la presidencia.
37. La Vicepresidencia que ejerza la presidencia tiene las mismas atribuciones y obligaciones que la Presidencia y no puede ejercer simultáneamente los derechos de un representante de un miembro del Grupo.

Artículo 18

38. Si la persona que ocupa la Presidencia renuncia a su cargo, o no puede ejercerlo durante todo el tiempo previsto, o se ve imposibilitada de ejercer las funciones de ese cargo, se elegirá una nueva Presidencia en el siguiente período de sesiones para que cumpla el resto del mandato de la persona saliente. Hasta que sea elegida una nueva Presidencia, ejercerá la presidencia interina uno de los Vicepresidentes, según acuerde la Mesa.
39. Si un miembro de la Mesa que no sea la Presidencia renuncia a su cargo, o no puede ejercerlo durante todo el tiempo previsto, o se ve imposibilitado de ejercer las funciones de ese cargo, ese miembro será sustituido por el representante suplente de esa misma región.

Presentación de candidaturas de los miembros de la Mesa

Artículo 19

40. La Secretaría invitará a los miembros del Grupo a que le presente por escrito, al menos cuatro meses antes de la elección, las candidaturas, junto con los currículos, de los candidatos a la Mesa. El órgano rector del Grupo tendrá la facultad discrecional de aceptar candidaturas que se presenten fuera del plazo establecido. La Secretaría publicará en el sitio web del Grupo los nombres y currículos de los candidatos, así como la identidad de la región que presenta la candidatura, en un plazo que facilite el examen de las candidaturas por parte de los miembros del Grupo antes de la reunión del órgano rector en la que deban celebrarse las elecciones.

Elección de los miembros de la Mesa

Artículo 20

41. Los miembros de la Mesa serán elegidos por el órgano rector del Grupo por consenso a menos que el órgano rector decida otra cosa.
42. Si el órgano rector del Grupo decide elegir a los miembros de la Mesa por votación, esta se celebrará en un período ordinario de sesiones del órgano rector y de conformidad con el reglamento.

9. Órganos subsidiarios (miembros, funcionamiento, elección de miembros)

Comité Interdisciplinario de Expertos

Artículo 21⁴

43. El Comité Interdisciplinario de Expertos rinde cuentas al órgano rector del Grupo, desempeñará las funciones científicas, técnicas y políticas articuladas en los apartados del documento fundacional o acordadas por el órgano rector y se organizará como considere oportuno para cumplir sus funciones.

Artículo 22⁵

44. La composición del Comité Interdisciplinario de Expertos se basará en una representación equitativa de cinco miembros designados por cada una de las cinco regiones de las Naciones Unidas y cinco miembros designados por observadores del órgano rector del Grupo.

45. Los Copresidentes del Comité podrán invitar a los integrantes de la Mesa a participar en calidad de observadores del Comité. Las presidencias de los órganos científicos subsidiarios de los acuerdos ambientales multilaterales relacionados con los productos químicos, los residuos y la prevención de la contaminación, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, así como la Presidencia del Grupo de Gestión Ambiental de las Naciones Unidas, participarán en las reuniones del Comité en calidad de observadores.

46. El Comité también podrá invitar a expertos de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y a representantes no gubernamentales para que participen en calidad de observadores, según proceda.

47. Los miembros del Comité son seleccionados por su competencia personal y no representarán ninguna región en particular.

48. Cada miembro del Comité es elegido por un período de tres años, con la posibilidad de ser reelegido para un mandato consecutivo. El mandato comenzará al final del período de sesiones en el que es elegido el miembro y terminará al cierre del período de sesiones en el que se elija a su sucesor.

49. Para facilitar la continuidad de los trabajos del Grupo, se escalonarán los mandatos de los miembros del Comité, con el objetivo de garantizar que no más de la mitad de los miembros del Comité sean elegidos en un mismo período de sesiones del órgano rector del Grupo.

50. Los Copresidentes del Comité serán elegidos por los miembros de este; la copresidencia deberá rotar entre sus miembros a intervalos regulares.

Artículo 23

51. Las candidaturas al Comité Interdisciplinario de Expertos serán propuestas por los miembros y observadores del órgano rector del Grupo.

52. Teniendo en cuenta el equilibrio entre disciplinas, geográfico, regional y de género, y de acuerdo con los principios operacionales que se recogen en los párrafos del documento fundacional, cada región presentará cinco candidatos para que integren el Grupo. En caso de que una región no pueda llegar a un acuerdo sobre su presentación de candidaturas, el órgano rector adoptará la decisión.

53. Al presentar candidaturas de los miembros del Comité y seleccionarlos, se podrían tener en cuenta los criterios siguientes:

a) Conocimientos especializados científicos, técnicos o normativos y conocimiento sobre la gestión racional de los productos químicos y los desechos y la prevención de la contaminación; esa experiencia y conocimientos pueden incluir conocimientos de las ciencias naturales y sociales, así como conocimientos indígenas y conocimientos locales;

b) Experiencia en la comunicación y el fomento del conocimiento científico y su integración en los procesos de formulación de políticas;

⁴ Este artículo adapta el texto del documento UNEP/SPP-CWP/OEWG.3/2. El contenido del artículo está sujeto a nuevos debates y al resultado de la tercera reunión del Grupo de Trabajo especial de composición abierta.

⁵ Este artículo adapta el texto del documento UNEP/SPP-CWP/OEWG.3/2. El contenido del artículo está sujeto a nuevos debates y al resultado de la tercera reunión del Grupo de Trabajo especial de composición abierta.

- c) Capacidad demostrada para formar parte de procesos internacionales científicos y normativos.

Artículo 24

54. La Secretaría invitará a los miembros y observadores del Grupo a que le presenten sus candidaturas por escrito, junto con los currículos de los candidatos para integrar el Comité, al menos cuatro meses antes de la fecha prevista para la elección. Se deberán presentar a la Secretaría los currículos de todos los candidatos, que también se deberán poner a disposición de los miembros del Grupo en el sitio web de este, junto con los nombres de los candidatos propuestos, señalando además la región que presenta cada candidatura.

55. El órgano rector del Grupo tendrá la facultad discrecional de aceptar candidaturas que se presenten fuera del plazo establecido.

Artículo 25

56. Los miembros del Comité Interdisciplinario de Expertos serán elegidos por el órgano rector del Grupo por consenso a menos que el órgano rector decida otra cosa.

57. Si el órgano rector del Grupo decide elegir a los miembros del Comité por votación, esta se celebrará durante los períodos ordinarios de sesiones del órgano rector y de conformidad con el reglamento.

Artículo 26

58. Cuando un Vicepresidente se ausente temporalmente de una reunión o de parte de ella, deberá designar a otro miembro del Comité para que actúe como Vicepresidente.

59. Un miembro del Comité Interdisciplinario de Expertos que actúe como Copresidente tiene las mismas competencias y obligaciones que la Copresidencia.

Artículo 27

60. Si un Copresidente dimite o por otras circunstancias no está en condiciones de completar su mandato o desempeñar las funciones de dicho cargo, los miembros del Comité elegirán un nuevo Copresidente en el período de sesiones en el que se sepa que el Copresidente no podrá completar el mandato asignado, para que ejerza el cargo durante el resto del mandato del Copresidente saliente.

61. Si un miembro del Comité renuncia a su cargo, o no puede ejercerlo durante todo el tiempo previsto, o se ve imposibilitado de ejercer las funciones de ese cargo, ese miembro será sustituido por un representante suplente de esa misma región.

Artículo 28

62. Se procurará que las reuniones de la Mesa y los períodos de sesiones del Comité se celebren simultáneamente o en asociación, cuando proceda, a fin de permitir la mayor complementariedad y coordinación posibles en sus trabajos y el ahorro de costos.

Artículo 29

63. La Copresidencia del Comité:

- a) Declara la apertura y clausura de cada período de sesiones del Comité;
- b) Preside los períodos de sesiones del Comité;
- c) Vela por que se aplique el reglamento de conformidad con el documento fundacional;
- d) Concede la palabra a los participantes en los períodos de sesiones del Comité.

Otros órganos subsidiarios

Artículo 30⁶

64. Además de los órganos subsidiarios establecidos en los párrafos del documento fundacional, incluido el Comité Interdisciplinario de Expertos, el órgano rector del Grupo podrá establecer otros órganos subsidiarios que se encargarán de los objetivos que se acuerden durante un período de sesiones del órgano rector.

65. El órgano rector del Grupo podrá determinar los asuntos que examinará cualquier órgano subsidiario y establecer el mandato de ese órgano.

66. Cuando proceda, lo períodos de sesiones de los órganos subsidiarios se celebrarán conjuntamente con los períodos de sesiones del órgano rector del Grupo. El órgano rector también podrá decidir que cualquiera de esos órganos subsidiarios se reúna entre períodos ordinarios de sesiones.

67. El órgano rector del Grupo mantendrá en examen la composición, la eficacia y la razón de ser de sus órganos subsidiarios como parte de los exámenes periódicos del funcionamiento del Grupo.

68. Salvo decisión contraria del órgano rector del Grupo, el reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a las deliberaciones de los órganos subsidiarios.

Cada órgano subsidiario elegirá su Mesa.

10. Procedimientos de trabajo

Artículo 31

69. Los períodos de sesiones del órgano rector del Grupo y sus órganos subsidiarios serán públicos, a menos que el órgano correspondiente decida otra cosa.

70. Las sesiones de la Mesa tendrán carácter privado a menos que se decida otra cosa.

71. Los períodos de sesiones del órgano rector del Grupo y de sus órganos subsidiarios y las reuniones de la Mesa podrán celebrarse presencialmente o por medios electrónicos, según sea necesario.

Artículo 32

72. La Presidencia no podrá declarar abierta una reunión de cualquier período de sesiones ni dar curso al debate a menos que se encuentren presentes, por lo menos, un tercio de los miembros del Grupo que participan en el período de sesiones.

73. Se requerirá la presencia de una mayoría de los miembros del Grupo participantes en el período de sesiones para adoptar cualquier decisión.

Artículo 33

74. Nadie podrá tomar la palabra en el período de sesiones del órgano rector del Grupo sin autorización previa de la Presidencia. Con sujeción al artículo [...], la Presidencia concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Secretaría mantendrá una lista de oradores. La Presidencia podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no estén relacionadas con el tema que se esté examinando.

75. A propuesta de la Presidencia o de cualquiera de los miembros, el órgano rector del Grupo podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. En relación con la propuesta que presente un miembro, antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando el debate tenga límites establecidos y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, la Presidencia lo llamará al orden de inmediato.

76. En el curso de un debate, la Presidencia podrá dar lectura a la lista de los oradores y, con el consentimiento del órgano rector del Grupo, declarar cerrada la lista. Sin embargo, la Presidencia

⁶ Este artículo adapta el texto del documento UNEP/SPP-CWP/OEWG.3/2. El contenido del artículo está sujeto a nuevos debates y al resultado de la tercera reunión del Grupo de Trabajo especial de composición abierta.

podrá otorgar a cualquier miembro derecho a contestar si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable.

Artículo 34

77. Podrá darse precedencia a la copresidencia o al relator de un órgano subsidiario, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano subsidiario.

11. Adopción de decisiones

Cuestiones de fondo

Artículo 35

78. Los miembros del Grupo toman decisiones sobre cuestiones de fondo por consenso a menos que en el reglamento se disponga otra cosa.

79. En el caso de que los miembros del Grupo hubiesen agotado todos los esfuerzos para lograr consenso respecto de una cuestión de fondo y no se hubiese llegado a un consenso, la decisión será adoptada como último recurso por votación.

Reglas de procedimiento

Artículo 36

80. Por lo que respecta a las cuestiones de procedimiento, los miembros del Grupo harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso. En el caso de que los miembros del Grupo hubiesen agotado todos los esfuerzos para lograr consenso respecto de una cuestión de procedimiento y no se hubiese llegado a un consenso, la decisión será adoptada como último recurso por votación con mayoría de dos tercios de los miembros del Grupo presentes y votantes, salvo disposición en contrario del reglamento.

81. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo, la Presidencia se pronunciará al respecto. Cualquier apelación contra la decisión de la Presidencia se someterá inmediatamente a votación y la decisión prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

82. Cuando se examinen los resultados del Grupo, se explicarán las opiniones divergentes y, cuando así se solicite, estas quedarán consignadas. Las opiniones divergentes de naturaleza científica, técnica o socioeconómica quedarán reflejadas en el documento científico, técnico o socioeconómico apropiado, según corresponda en el contexto. Las diferencias de opinión sobre cuestiones de política o procedimiento se harán constar en el informe de la reunión, según proceda en un contexto determinado.

Votación

Artículo 37

83. Cada miembro del Grupo tendrá un voto.

Artículo 38

84. Con las excepciones taxativas que el reglamento establece, las decisiones del órgano rector del Grupo se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

85. A los efectos del reglamento, la expresión “miembros presentes y votantes” se aplica a los miembros presentes que voten a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán votantes.

Artículo 39

86. Sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento, de ordinario las votaciones del órgano rector del Grupo se harán a mano alzada, pero todo representante puede solicitar una votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros en inglés, comenzando con el miembro cuyo nombre haya elegido la Presidencia por sorteo.

Artículo 40

87. El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en los documentos pertinentes del órgano rector del Grupo.

Artículo 41

88. Una vez anunciado por la Presidencia el comienzo de una votación, ningún miembro podrá interrumpirla, como no sea para plantear una cuestión de orden sobre el modo en que se efectúa la votación. La Presidencia podrá permitir a los miembros que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta. La Presidencia podrá limitar la duración de estas explicaciones.

Elecciones**Artículo 42**

89. Toda elección se celebrará mediante votación secreta, a menos que el órgano rector del Grupo decida otra cosa.

90. Una vez terminada la elección, se registrará el número de votos obtenido por cada candidato y el número de abstenciones.

Artículo 43

91. Si, cuando se trate de elegir una sola persona o un solo miembro, ningún candidato obtiene en la 1ª votación la mayoría requerida, se procederá a una 2ª votación limitada a los dos candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, la Presidencia resolverá el empate por sorteo.

92. En caso de que, en la primera votación, dos o más candidatos hayan quedado en segundo lugar con el mismo número de votos, se procederá a una votación especial a fin de reducir a dos el número de candidatos. Cuando sean tres o más los candidatos empatados con el mayor número de votos en la 1ª votación, se procederá a una 2ª votación; si vuelve a producirse empate entre más de dos candidatos, se reducirá a dos, por sorteo, el número de candidatos, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 44

93. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida.

94. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es mayor que el número de puestos por cubrir se declarará elegidos a aquellos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

95. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es menor que el número de puestos por cubrir se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, y se limitará la votación a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, de tal modo que el número de candidatos no sea superior al doble del número de puestos por cubrir. Sin embargo, en el caso de que un mayor número de candidatos se encuentre empatado, se procederá a una votación especial a fin de reducir al número requerido el número de candidatos.

96. Si después de tres votaciones limitadas a un número determinado de candidatos no se llega a ningún resultado decisivo, se procederá a votaciones libres en las cuales los miembros podrán votar por cualquier persona o miembro que cumpla las condiciones. Si después de tres votaciones libres no se llega a ningún resultado decisivo, en las tres votaciones siguientes (con excepción de los casos de empate análogos al mencionado al final del párrafo precedente) solamente se podrá votar por los candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos en la tercera votación libre. El número de tales candidatos no será superior al doble de los puestos que queden por cubrir.

97. Las votaciones posteriores se celebrarán de la misma manera (votaciones sin restricciones en series de tres) hasta que se cubran todas las plazas.

Empates

Artículo 45

98. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se tendrá por rechazada la propuesta.

12. Idiomas

Artículo 46

99. Los idiomas oficiales de los períodos de sesiones del órgano rector del Grupo son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

El idioma oficial de todas las reuniones de los órganos subsidiarios y de la Mesa es el inglés.

Artículo 47

100. Los discursos pronunciados en un idioma oficial del período de sesiones serán interpretados a los demás idiomas oficiales.

101. Un miembro podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas oficiales si ese miembro suministra la interpretación a uno de los idiomas oficiales.

Artículo 48

102. Los documentos oficiales de los períodos de sesiones se redactarán en uno de los idiomas oficiales y se traducirán y estarán disponibles en los demás idiomas oficiales.

13. Modificación del reglamento

Artículo 49

103. El presente reglamento podrá ser enmendado mediante una decisión del órgano rector del Grupo.

104. A menos que el órgano rector del Grupo decida otra cosa, toda modificación que se proponga para el reglamento, presentada por los miembros del Grupo o por la Mesa, deberá ser comunicada a todos los miembros del Grupo al menos ocho semanas antes de que sea presentada al período de sesiones en que haya de ser examinada.

105. El órgano rector del Grupo podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento a condición de que la propuesta relativa a la suspensión haya sido notificada con 24 horas de antelación. Si ningún miembro se opone, podrá excusarse la notificación.

Anexo del reglamento

Proyecto de política y procedimientos para la admisión de observadores

I. Política para la admisión de observadores

1. Se aplicará la siguiente política para la admisión de observadores en los períodos de sesiones del órgano rector de [insertar el nombre del grupo]:

- a) Por “observador” se entiende [definición del documento fundacional].
- b) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado se considerará admitido por el órgano rector del Grupo como observador y no tendrá que presentar una solicitud ni ninguna otra documentación.
- c) Las entidades de las Naciones Unidas y las secretarías de los acuerdos ambientales multilaterales se considerarán admitidos como observadores en el Grupo y no tendrán que presentar una solicitud ni ninguna otra documentación.
- d) La decisión sobre si un solicitante de la condición de observador es competente en las materias de que trata el Grupo se registrará por la documentación que remita la organización

correspondiente, conforme a lo que se detalla en el párrafo 2 a) del presente documento, y por las funciones y principios operativos del Grupo.

e) Los órganos, organizaciones y organismos que ya tengan la condición de observador ante cualquier entidad del sistema de las Naciones Unidas o estén acreditados ante la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente o ante cualquier acuerdo ambiental multilateral se considerarán observadores del Grupo, si así lo solicitan, salvo que el órgano rector del Grupo disponga otra cosa.

f) Los observadores en un período de sesiones del órgano rector del Grupo se considerarán admitidos por el órgano rector del Grupo como observadores en períodos de sesiones posteriores del órgano rector y no tendrán que presentar una solicitud u otra documentación, a menos que el órgano rector disponga lo contrario.

g) Solo los observadores que han sido admitidos por el órgano rector del Grupo y se han inscrito para asistir a determinados períodos de sesiones podrán designar a representantes para que asistan a los períodos de sesiones del órgano rector. Los observadores deberán inscribir a sus representantes antes de cada período de sesiones.

h) La Secretaría notificará a los observadores los períodos de sesiones del órgano rector del Grupo.

i) Cuando se disponga de ese servicio en el lugar en el que se celebre la reunión, se facilitarán a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales e intergubernamentales, así como a los demás observadores, placas con sus nombres.

II. Procedimientos para la admisión de observadores

2. Se seguirá el siguiente proceso de admisión:

a) Los solicitantes de la condición de observadores en los períodos de sesiones del Grupo rector del Grupo, según proceda, tendrán que remitir a la Secretaría, entre otra información:

- i) Documentos en los que se describa el mandato, el ámbito de actuación y la estructura directiva de la organización, como la carta, los estatutos, la constitución, el reglamento o el convenio constitutivo;
- ii) Cualquier otra información que confirme la competencia y el interés de la organización en las materias de que trata el Grupo;
- iii) Un formulario debidamente cumplimentado (que se actualizará cuando sea necesario) con la información de contacto y la dirección del sitio web (si lo hubiese) de la organización y de un coordinador designado;
- iv) Prueba de acreditación ante entidades del sistema de las Naciones Unidas u otros procesos intergubernamentales, según proceda.

b) Las nuevas solicitudes de admisión como observador en los períodos de sesiones del órgano rector del Plenario deberán remitirse a la Secretaría como mínimo tres meses antes del inicio del período de sesiones del órgano rector. La Secretaría llevará un registro de la información que presenten esos observadores.

c) La Secretaría analizará las solicitudes en función de la documentación presentada con arreglo a lo indicado en el subpárrafo a) y de las funciones y principios operativos del Grupo, y someterá ese análisis a la Mesa para que lo examine.

d) La lista de solicitantes de la condición de observador revisada por la Mesa, incluidas las solicitudes que no se hayan aprobado, se presentará al órgano rector del Grupo en su siguiente período de sesiones.

3. El órgano rector del Grupo tomará una decisión sobre la admisión y participación de todos los observadores de conformidad con su reglamento. Los observadores aceptados por la Mesa sobre la base del examen descrito en el párrafo 2 d) podrán ser admitidos en las sesiones del órgano rector del Grupo y participar en ellos, salvo que se oponga a ello al menos un tercio de los miembros presentes en la sesión.

4. La admisión de nuevos solicitantes como observadores se incluirá como tema permanente del programa de la Mesa y el órgano rector del Grupo, de conformidad con las normas aplicables.

5. Si por algún motivo hubiese que retirar a algún observador su condición de tal, el Presidente podrá suspender al observador en cuestión con sujeción a la ratificación de la decisión por el órgano rector del Grupo.
6. Los observadores mantendrán su condición mientras satisfagan las condiciones establecidas para los observadores en el presente documento y en cualquier otro reglamento pertinente del órgano rector del Grupo.
